



Exp. Junta Consultiva: RES 17/2021

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para la redacción de los proyectos técnicos (4 lotes) de la documentación para la solicitud de los permisos de acceso y conexión y los estudios de seguridad y salud, de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo compartido (núm. de expediente 11/2021)

Órgano de contratación: presidente del Instituto Balear de la Energía

Recurrente: Colegio Oficial de Ingenieros Industriales Superiores de Baleares

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de enero de 2022**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales Superiores de Baleares contra la aprobación del Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para la redacción de los proyectos técnicos (4 lotes), de la documentación para la solicitud de los permisos de acceso y conexión y los estudios de seguridad y salud de instalaciones fotovoltaicas de auto consumo compartido (núm. de expediente 11/2021), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2022, ha adoptado el Acuerdo siguiente:

#### **Hechos**

1. El 13 de diciembre de 2021, el presidente del Instituto Balear de la Energía (en adelante, el IBE o el órgano de contratación) resolvió iniciar el expediente de contratación del servicio para la redacción de los proyectos técnicos (4 lotes), de la documentación para la solicitud de los permisos de acceso y conexión y los estudios de seguridad y salud, de instalaciones fotovoltaicas de auto consumo compartido (Exp. núm. 11/2021), con un valor estimado de 97.290 euros.

El anuncio de licitación se publicó a la Plataforma de contratación del sector público el 15 de diciembre de 2021, y el plazo de presentación de ofertas acababa el 5 de enero de 2022.

2. El día 27 de diciembre de 2021, Sr. D. Dámaso de Cruz Pons, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales Superiores de Baleares, (en adelante, el recurrente) presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en

adelante, JCCA), un recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de cláusulas administrativas particulares de la mencionada licitación.

El recurso se fundamenta, en resumen, en el argumento siguiente:

Alegación única. El criterio de adjudicación social previsto en el PCA no está vinculado con el objeto del contrato y solicita que se deje sin efecto.

El criterio de adjudicación prevé otorgar 10 puntos si la plantilla que ejecutará el contrato es indefinida en más de un 70%; en cambio, si la plantilla es indefinida en menos de un 70%, se otorgarán 0 puntos.

Según el recurrente los aspectos sociales tienen que estar vinculados al objeto del contrato (art. 145.6 LCSP), y en este caso el criterio no guarda ninguna conexión con el objeto del contrato, puesto que para la redacción de los proyectos no se requiere de mano de obra.

3. El 12 de enero de 2021, la jefa del Servicio Jurídico del Instituto Balear de la Energía emitió informe jurídico que reconoce que la cláusula impugnada es discriminatoria y contraria al interés público, por lo cual resulta procedente desistir del procedimiento de contratación, en conformidad con el artículo 152 LCSP.

4. La Mesa de contratación del Instituto Balear de la Energía, reunida el 12 de enero de 2022, acordó por unanimidad proponer al órgano de contratación que acuerdo y la dejación del procedimiento de contratación.

5. El 12 de enero de 2022, el órgano de contratación resolvió desistir del procedimiento de contratación al amparo del artículo 152 de la LCSP.

Esta Resolución se ha notificado mediante oficio a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el día 18 de enero de 2022.

### **Fundamentos de derecho**

1. El objeto del recurso especial en materia de contratación es el Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para la redacción de los proyectos técnicos (4 lotes), de la documentación para la solicitud de los permisos de acceso y conexión y los estudios de seguridad y salud de instalaciones fotovoltaicas de auto consumo compartido, aprobados por el Instituto Balear de la Energía.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El 12 de enero de 2022, el órgano de contratación ha desistido del procedimiento de adjudicación en conformidad con el artículo 152 LCSP antes de que la JCCA haya resuelto el recurso especial interpuesto, por lo cual, el recurso ha perdido su objeto.

El artículo 84.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), prevé, como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de abril de 2003, reitera su doctrina sobre la desaparición del objeto del recurso como forma de terminación de un procedimiento en el sentido siguiente:

En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior interrogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en las sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 o 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores las privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).

Más reciente en el tiempo es la Sentencia de 5 de marzo de 2013:

[...] es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, sí contempla la "carencia sobrevenida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999 EDJ1999/8008, 13 de noviembre de 2000 EDJ2000/49624, 5 de febrero EDJ2001/29840 y 10 de mayo

de 2001, 17 de julio de 2002, 22 de abril de 2003, 17 de marzo de 2004, 18 de mayo de 2006 EDJ2006/253481, 17 de septiembre EDJ2008/173193 y 12 de diciembre de 2008 EDJ2008/240029, 13 de mayo de 2010 EDJ2010/84302, o 16 de abril EDJ2012/70556 y 27 de noviembre de 2012 EDJ2012/270205 ).

Dado todo esto, aceptando que esta doctrina también es aplicable a los procedimientos administrativos, la dejación del procedimiento de contratación tiene que producir necesariamente la terminación del procedimiento de recurso, dado que carece de uno de los elementos esenciales para tramitarlo y resolverlo, como es el objeto, y, por lo tanto, la resolución del recurso ha perdido su finalidad.

Por todo esto, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Poner fin al procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales Superiores de Baleares contra la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para la redacción de los proyectos técnicos (4 lotes), de la documentación para la solicitud de los permisos de acceso y conexión y los estudios de seguridad y salud, de instalaciones fotovoltaicas de auto consumo compartido, y archivar las actuaciones.
2. Notificar este Acuerdo al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales Superiores de Baleares y al Instituto Balear de la Energía.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva  
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero